

Roj: **AAP V 148/2023 - ECLI:ES:APV:2023:148A**Id Cendoj: **46250370102023200120**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Valencia**Sección: **10**Fecha: **01/03/2023**Nº de Recurso: **503/2022**Nº de Resolución: **124/2023**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **MARIA ANTONIA GAITON REDONDO**Tipo de Resolución: **Auto****AUDIENCIA PROVINCIAL****SECCIÓN DÉCIMA****VALENCIA**

NIG: 46250-42-1-2021-0036663

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 000503/2022 -P-*Dimana de: EXEQUATUR Nº 000927/2021**Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA***A U T O nº 124/2023****SECCIÓN DÉCIMA:****Ilustrísimas Señorías:****Presidenta**, D^a. M^a PILAR MANZANA LAGUARDA **Magistradas**: D^a. M^a ANTONIA GAITÓN REDONDO D^a. ANA DELIA MUÑOZ JIMÉNEZ

En Valencia a, uno de marzo de dos mil veintitrés

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de EXEQUATUR nº 000927/2021, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, entre partes, de una como Demandante/apelado, D. Vicente , dirigido por la letrada D^a. SONIA LLEO MARTIN y representado por la Procuradora D^a. SILVIA ORTI NAVARRO, y de otra como Demandada/apelante, D^a. Magdalena , dirigida por la letrada D^a. MARIA CARMEN SOPENA MOÑINO y representada por la Procuradora D^a. VERONICA MARISCAL BERNAL. Siendo parte el Ministerio Fiscal.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. MARIA ANTONIA GAITÓN REDONDO.

ANTECEDENTES DE HECHO:**PRIMERO.-** En dichos autos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 24 DE VALENCIA, en fecha 16 de febrero de 2022 se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:*"Que estimando la petición instada, acuerdo otorgar el **exequátur** a la **Sentencia** de **DIVORCIO** de fecha **23/06/2021** dictada por el **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ASILA**; entre **Vicente** y **Magdalena** .**Una vez firme la presente resolución, líbrese testimonio a la parte actora para su debida anotación en el Registro Civil donde figura inscrito el matrimonio, a los efectos procedentes."***SEGUNDO.-** Contra dicho auto por la representación procesal de Magdalena se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación del auto



se remitieron las actuaciones a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día 1 de marzo de 2023 para la deliberación y votación del recurso, sin celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.- La representación de Vicente presentó solicitud de reconocimiento de ejecución de resolución de divorcio respecto de Magdalena, dictada el 23 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia de Asila en el expediente NUM000, a la que se opuso la Sra. Magdalena alegando la falta de firmeza de la resolución, la que habría sido dictada en su ausencia, como señalaba venía justificado por el tenor de su pasaporte, con arreglo al que la última vez que habría viajado fuera de España sería en febrero de 2020.

El Juzgado de la instancia dictó resolución acordando el reconocimiento de la citada resolución marroquí, interponiendo recurso de apelación la representación de la parte demandada alegando falta de motivación -si bien sin solicitar una declaración de nulidad de actuaciones-, y no haberse valorado los motivos de su oposición al reconocimiento.

El Ministerio Fiscal y la representación del Sr. Vicente en los términos que resultan de sus respectivos escritos unidos a los autos.

SEGUNDO.- Son datos relevantes para la decisión del presente recurso de apelación, y que resultan del contenido de las actuaciones practicadas en la instancia, los que siguen:

El Tribunal de Primera Instancia de Asila (Marruecos), dictó resolución en fecha 23 de junio de 2021, no susceptible de recurso alguno en cuanto a la parte relativa a la disolución del vínculo matrimonial, por la que se "pronuncia" el divorcio de la demandada, Sra. Magdalena, de su esposo, el Sr. Vicente, "mediante un único divorcio firme e irrevocable por motivos de discordia, habiendo efectuado el esposo depósito en la caja de dicho tribunal de los derechos de la demandada resultantes del divorcio, consistentes en "gastos de alojamiento durante el periodo de retiro legal: tres mil dirhams (3000 MAD), y el don de consolación: 32.000 dirhams (32.000 DAM)".

En dicha resolución marroquí se mantiene que el Sr. Vicente es de **nacionalidad** marroquí, con domicilio en el BARRIO000, Sector DIRECCION000, CALLE000, Azib El Haj Kaddour Haoumat El Kharba- Tánger, mientras que la Sra. Magdalena también de **nacionalidad** marroquí, tenía su domicilio en DIRECCION001 NUM001, Asila, CALLE001 NUM002, n.º NUM003 - Tánger.

Sin embargo, los datos personales que de los litigantes se consignan en la resolución dictada por el Tribunal de Asila no se corresponden con los que han quedado acreditados en las presentes actuaciones, siendo que según certificación del matrimonio -celebrado en Valencia en fecha 26 de octubre de 2016-, el Sr. Vicente ostenta la **nacionalidad** española, teniendo en ese momento su domicilio en la PLAZA000 NUM004 - NUM005, y la Sra. Magdalena en Marruecos. Por otra parte, ambos cónyuges tenían a fecha de interposición de la demanda de divorcio en el Tribunal de Asila su domicilio en España, en concreto en Valencia, AVENIDA000 n.º NUM006 - NUM007, tal y como resulta del certificado de empadronamiento, que refleja que el Sr. Vicente se dio de alta en el padrón de Valencia el 9 de junio de 2000, constando alta en la AVENIDA000 desde el 1 de julio de 2021, mientras que la Sra. Magdalena se dio de alta en el padrón y en ese mismo domicilio en fecha 10 de marzo de 2017.

TERCERO.- Tales circunstancias nos obligan a tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, al margen de los motivos de oposición al exequátur formulados por la Sra. Magdalena:

I/ Conforme a lo establecido en el artículo 23 del CC es requisito para la validez de la adquisición de la **nacionalidad** española por opción, carta de naturaleza o residencia, además del juramento o promesa previsto en el apartado c) de dicho precepto, que la persona "declare que renuncia a su anterior **nacionalidad**", quedando a salvo de ese requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España, países entre los que no se encuentra Marruecos.

II/ Si a fecha de celebración del matrimonio -(26.10.2016)- el Sr. Vicente ya tenía la **nacionalidad** española, como consta en la certificación literal del matrimonio, no es posible mantener que el mismo pueda tener la **nacionalidad** marroquí a fecha de la declaración de divorcio que contiene la resolución objeto de exequatur, pues no se ha acreditado que a tal momento hubiese perdido la **nacionalidad** española y adquirido de nuevo la **nacionalidad** marroquí.

III/ El Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 25 lo siguiente:



La autoridad competente (el tribunal de primera instancia de cada uno de ambos Estados) concederá el derecho de ejecución de la resolución, a solicitud de la parte interesada, conforme a la legislación del Estado en que se solicite dicha ejecución.

El procedimiento de solicitud de ejecución se registrará por la Ley del Estado en que se requiera la ejecución.

IV/ La norma aplicable en España a tal efecto viene determinada en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, estableciendo su artículo 46 que no se reconocerán las resoluciones judiciales extranjeras firmes cuando, entre otros supuestos, fueran contrarias al orden público o se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto de las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable.

V/ El artículo 22 quáter de la LOPJ determina la competencia de los Tribunales españoles en materia de divorcio, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga la competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado.

Pues bien, con arreglo a las anteriores disposiciones, dada la residencia en Valencia de ambos cónyuges al tiempo de interposición de la demanda, que coincide con la última residencia habitual del matrimonio y la residencia habitual de la demandada, -además de concurrir la **nacionalidad** española del Sr. Vicente pese a lo indicado en la resolución marroquí-, la obtención del exequátur exigiría que el demandante hubiera acreditado el motivo por el que concurría la competencia del Tribunal de Asila (Marruecos) para conocer del procedimiento de divorcio, no apreciándose posible motivo para ella en atención a los datos que han quedado expuestos ni, en su caso, venir explicada en la resolución dictada por dicho Tribunal, de modo que, conforme a lo establecido en el artículo 22 quáter de la LOPJ, ha de considerarse que la competencia para conocer del procedimiento de divorcio correspondía a los Tribunales españoles, en concreto a los Juzgados de Valencia; por tanto, y según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, no resulta posible declarar el reconocimiento en España de la resolución marroquí, debiendo revocarse el Auto dictado en la instancia.

CUARTO.- Dada las cuestiones suscitadas en esta alzada, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada, máxime habida cuenta la apreciación de oficio por este Tribunal de la causa denegatoria del exequátur.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Revocar el Auto de fecha 16 de febrero de 2022, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Valencia, que se deja sin efecto, y en su lugar, se desestima la petición de exequátur solicitada por Vicente respecto de la resolución de fecha 23 de junio de 2021, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Asila (Marruecos) en el expediente NUM000 .

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.